



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA ECOTEC

Facultad de Derecho y Gobernabilidad

Título del trabajo:

La Falta de Tipificación del Delito de Estafa Digital por Redes Sociales en la Ciudad de Guayaquil durante los años 2020-2022.

Línea de trabajo:

Gestión de las Relaciones Jurídicas

Modalidad de Titulación:

Proyecto de Investigación

Nombre de la Carrera:

Derecho

Título a obtener:

Abogado

Autor:

Israel Jordano Diaz Hidalgo

Nombre del tutor:

Mgtr. Fabián Orellana

Samborondón – Ecuador

2023

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación va dedicado a mis seres queridos; en primer lugar, a mi abuelo, que en paz descanse, quien fue mi mayor inspiración para estudiar la carrera de Derecho, y que día a día me esfuerzo para que se sienta orgulloso de mi.

También se lo dedico a mis padres, quienes siempre estuvieron para darme su apoyo incondicional, y quienes son mi motor para seguir superándome cada día más y más. Por último, pero no menos importante, a mi abuela, quien siempre estuvo para mí y que nunca dejo de creer en mis capacidades.

AGRADECIMIENTOS

Mi eterno agradecimiento a un ángel que tengo y que unos días antes de morir, quería que siga mis sueños y hoy los estoy cumpliendo, agradezco a mi Abuelo que hoy no está conmigo y gracias a él pude estudiar esta maravillosa carrera, como el siempre uso este versículo de la biblia que dice: he peleado la buena batalla y he guardado la Fe.

Y por otra parte agradezco a mis padres y abuela que siempre me apoyaron en todo y estuvieron ahí para lo que necesite.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se titula como: “La Falta de Tipificación del Delito de Estafa Digital por Redes Sociales en la Ciudad de Guayaquil durante los años 2020-2022”, cuyo objetivo principal fue analizar las causas de estafas digitales por las redes sociales en el que influye la necesidad de incluirlas tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, en la ciudad de Guayaquil, durante el período 2020 – 2022, debido a que en la actualidad, no existe el delito de estafa digital en el Código Orgánico Integral Penal. La pregunta problemática que se planteó fue la siguiente: ¿La no tipificación del delito de estafa digital por redes sociales vulnera el derecho a la seguridad jurídica y defensa de las personas?

Por su parte, la metodología que se implementó fue de una investigación jurídica con enfoque cualitativo, los tipos de investigación que se utilizaron fueron explicativa y descriptiva, se utilizó el método de recolección de datos de entrevista, donde se consultó las opiniones de abogados expertos en las materias de derecho penal y derecho informático. Una vez analizada toda la información del trabajo, se llegó a la conclusión de que existe la necesidad de reformar el Código Orgánico Integral Penal para establecer el delito de estafa digital dentro de la legislación ecuatoriana.

Palabras claves: Estafa, digital, delito, penal, código.

ABSTRACT

The present legal project is entitled as: “The lack of typification of the crime of digital scam through social media in Guayaquil city during the years 2020 – 2022”, which main objective was to analyze the causes of digital scams through social media that impact in the necessity of typify the crime in the comprehensive organic penal code. The problematic question that was propose was: The lack of typification of the crime of digital scam violates the right of legal security y defense of the people?

On other hand, the methodology that was implement was a legal investigation with qualitative approach, the type of investigation that were use were explicative and descriptive, the method of interviewing was use where the view of experts’ lawyers in criminal and digital law was asked. Once all the information was analyzed, it came to the conclusion that there was a need to reform the comprehensive organic penal code in order to establish the digital scam inside the Ecuadorian law.

Keywords: Scam, digital, law, penal, code.

Índice

Introducción.....	1
Planteamiento del problema científico	1
Pregunta problemática	2
Objetivos	2
Objetivo general.....	2
Objetivos específicos	3
Justificación	3
CAPÍTULO 1.- MARCO TEÓRICO	5
1.1. El delito	6
1.1.1. Teoría del delito	6
1.1.2. La infracción penal.....	7
1.1.3. Tipicidad.....	8
1.1.4. Antijuricidad	9
1.1.5. Culpabilidad	10
1.2. Delitos informáticos.....	11
1.2.1. Concepto de delitos informáticos	11
1.2.2. Tipos de delitos informáticos.....	13
1.3. Delito de estafa digital.....	14
1.3.1. Concepto.....	14
1.3.2. Características de la estafa digital	16
1.3.3. Bien Jurídico Protegido de las estafas digitales	17
1.3.4. Sujeto activo	18
1.3.5. Sujeto pasivo	19
1.3.6. Estafas digitales por redes sociales	21

1.3.7. Consecuencias	22
1.4. Derecho comparado	23
1.4.1. Colombia.....	23
1.4.2. España.....	24
1.4.3. Chile.....	25
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN	27
2.1. Enfoque de la investigación	28
2.2. Tipo de investigación	28
2.3. Período y lugar de la investigación	29
2.4. Universo y muestra	29
2.5. Métodos de investigación	29
2.5.1. Entrevista	29
2.6. Procesamiento y análisis de la información	30
CAPÍTULO III: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	31
3.1. Entrevista a expertos	32
3.2. Interpretación de resultados	54
CAPÍTULO IV: PROPUESTA.....	57
4.1. Justificación	58
4.2. Propuesta reformativa al Código Orgánico Integral Penal.....	59
Conclusiones	61
Recomendaciones	62
Bibliografía	63
ANEXOS	66

Introducción

Durante la pandemia COVID-19 en el período 2020-2022, hubo la necesidad de buscar vías alternas para la comunicación, educación, ventas y compras por los medios tecnológicos, el uso continuo de redes sociales, dio la confianza a la mayoría de las personas para poder acceder y permitir la compraventa de bienes por nuevos emprendimientos, algunos ficticios, arriesgándose el comprador a que no llegue el producto al destinatario, y el vendedor de no cumplirle con el pago exigido.

Sin existir una imputabilidad de forma directa por el delito de estafa de redes sociales, el Código Orgánico Integral Penal establece el delito de estafa en el artículo 186 y en el artículo 190 por apropiación fraudulenta por medios electrónicos. Según estadísticas de la Fiscalía General del Estado, desde el 2020 al 2021 se han presentado más de 32.525 denuncias por estafas en internet en todo el Ecuador y, en Guayaquil 71 casos de apropiación fraudulenta por medios electrónicos.

El objetivo del presente trabajo de investigación es, analizar como la no tipificación del delito de estafa digital por medio de las redes sociales vulnera el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso, y afectación al patrimonio de las personas, desde la pandemia en la ciudad de Guayaquil, durante el periodo 2020-2022, por lo tanto, es necesario esta tipificación en la legislación penal ecuatoriana para combatir esta nueva modalidad delincuencia a través de redes sociales por la aparición de nuevas Tecnologías de Información y Comunicación, y adecuar a la conducta delictiva correspondiente y no a la de estafa común como lo establece el artículo 186 del Código Integral Penal.

Planteamiento del problema científico

La falta de tipificación del delito de estafa digital por medio de las redes sociales, lleva a la inseguridad de la ciudadanía en la afectación de su patrimonio por el uso de la tecnología, creando nuevas conductas de delincuencia por redes sociales, y dejando en la impunidad, por no continuar con el proceso penal, las investigaciones fiscales se ven frustradas por el sistema judicial penal en la

distinción de los delitos informáticos a través de medios tecnológicos, informáticos, ya que no hay jurisprudencia, norma o artículo que especifique cuales son los elementos del tipo penal para la estafa digital, generando una inseguridad jurídica.

Lo que se espera es la reforma e incorporación al Código Orgánico Integral Penal, el delito de estafa digital por redes sociales, buscando doctrina, sentencias sobre las denuncias que se han adecuado al tipo penal de estafa común cuando se ha realizado por las redes sociales o medios informáticos, vulnerando los derechos de las víctimas por la afectación directa del patrimonio, y el derecho a la defensa.

Una estafa de compra más típica que los vendedores utilizan para adquirir dinero fácil comienza con la creación de un sitio web falso, que es realizada mediante una aplicación móvil o un aún más común por anuncio en las redes sociales. Diversas tiendas en línea falsas están hechas desde cero para que parezca verídica y los compradores no sospechen de sus intenciones, pero muchos imitan a locales pequeños denominados como minoristas las cuales son conocidos, e imitando sus logotipos, eslóganes familiares y una URL que fácilmente puede ser confundida con la real. (Yuquilema-Paca, Basantes-Malliquina, & Miranda-Chávez, 2022, pág. 1320)

Pregunta problemática

¿La no tipificación del delito de estafa digital por redes sociales vulnera el derecho a la seguridad jurídica y defensa de las personas?

Objetivos

Objetivo general

Analizar las causas de estafas digitales por las redes sociales en el que influye la necesidad de incluirlas tipificadas en el COIP, en la ciudad de Guayaquil, durante el período 2020 – 2022.

Objetivos específicos

Analizar las causas de estafa común y digital por las redes sociales, en la ciudad de Guayaquil, durante el periodo 2020 a 2022.

Identificar la vulneración de los derechos de las personas víctimas de estafa por redes sociales en la ciudad de Guayaquil durante el periodo 2020-2022.

Elaborar una propuesta de reforma al COIP para que exista la conducta penal reprimida de estafa digital por redes sociales y su correspondiente sanción.

Justificación

La delincuencia se ha incrementado con las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación, utilizando las redes sociales para las estafas masivas, afectando a personas naturales y jurídicas, por la difícil localización de los presuntos autores del delito de estafa ya que es fácil eliminar datos personales o por ser empresas, paginas ficticias. En la época de pandemia por el estado de excepción se incrementó esta modalidad y se dio apertura a los emprendimientos por redes sociales.

Con las estadísticas por parte de la Fiscalía General del Estado, y por la falta de imputación del delito de estafa digital por redes sociales, se ve perjudicado el derecho a la seguridad jurídica, ya que, en la Ciudad de Guayaquil durante el periodo 2020-2022 las denuncias se elevaron por la pandemia, y con el deficiencia sistema penal ecuatoriano, de acuerdo al artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal, se adecua al delito de estafa común, por lo que, cuando se ejecuta a través de redes sociales, se presenta la dificultad de encontrar al autor, falta de medios probatorios y en algunos casos no se continua con el proceso penal.

Con el presente proyecto de investigación, beneficia a la ciudadanía en general, de conocer el delito de estafa, los elementos probatorios, como es el sistema procesal penal, para los profesionales del derecho le ayudará en estudiar la jurisprudencia respecto a este tipo penal, de igual forma para las autoridades judiciales, y a los órganos de la Función Judicial y Legislativa, de proponer una

reforma en el Código Orgánico Integral Penal tipificando el delito de estafa digital por redes sociales.

De esta forma se garantiza el derecho a la seguridad jurídica y defensa de las personas por parte de las autoridades judiciales al adecuar la conducta del tipo penal correspondiente y disminuir los delitos por estafa digital.

CAPÍTULO 1.- MARCO TEÓRICO

1.1. El delito

1.1.1. Teoría del delito

Según el tratadista, Edgardo Donna, la teoría del delito también es considerada como la teoría de la imputación, la cual tiene como objetivo principal demostrar que el autor del delito, es decir, el infractor, no es solo causante de la acción penal, también de su resultado, para que, de esta forma, se pueda hacer responsable al autor de las consecuencias provocadas por su accionar. (Donna, 1995, pág. 37)

La teoría del delito en el Ecuador se construye a través de las definiciones que proporciona el Código Orgánico Integral Penal (de ahora en adelante COIP), esto es debido a que la base de la teoría del delito es de estar en armonía con el ordenamiento jurídico del país, en caso de no ser así, significaría el fracaso del sistema jurídico y penal de un estado.

En virtud de la aplicación correcta de la teoría del delito, se debe seguir con un orden racional de la legislación penal y de la acción, comprobando en primer lugar si la conducta es humana, si la conducta humana se adecua a lo establecido en la legislación penal de tipo, también conocido como tipicidad.

Con posterioridad, una vez que se comprobó que la acción o infracción se encuentra tipificada en el ordenamiento jurídico, se debe proceder a determinar si esta acción penal es contraria a lo establecido en dicho ordenamiento jurídico, es decir, va en contra de lo establecido en la ley, también conocido como antijuridicidad.

Finalmente, una vez que se comprobó que la acción es típica y antijurídica, se debe establecer si existe responsabilidad por parte del autor, esto quiere decir, se debe determinar que, si la acción u omisión del autor acarrea algún grado de responsabilidad, también conocido como culpabilidad.

En caso de que la acción la cual está siendo objeto de análisis por parte de la teoría no posea uno o varios de los elementos antes explicados, no es posible

imputar al autor por el cometimiento de la acción penal, por ende, no puede ser juzgado por el delito.

1.1.2. La infracción penal

En palabras del jurista Guillermo Cabanellas, quien, mediante su obra, “**Diccionario Jurídico Elemental**”, definió a la infracción penal como: “*Transgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una ley, pacto o tratado. Denominación de todo lo punible, ya sea delito o falta*” (Cabanellas, 1993, pág. 165)

Es decir, que la infracción penal es una violación a lo estipulado en la norma, ya sea por parte de una o un grupo de personas, quienes actúan fuera de la ley y los tratados que rigen a todos los ciudadanos; esta definición la cual puede ser utilizada en múltiples ramas del derecho, esto es motivo de que dicha definición está tanto incompleta y debe ser considerada única y exclusivamente como doctrinaria; es por esta razón que los legisladores de cada estado se encargan de reforzarla mediante definiciones adicionales en el ordenamiento jurídico.

La infracción penal se encuentra establecida dentro del artículo 18 del COIP de la siguiente forma: “*Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código*” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 17), adicionalmente, en el artículo 19 del mismo código, se clasifica a la infracción penal de dos formas, como delitos y contravenciones.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano no ha brindado una definición adecuada de como entender lo que es la infracción penal, conceptualizando la infracción penal exclusivamente como la conducta típica, antijurídica y culpable, recogiendo de esta forma los planteamientos más debatidos de la teoría del delito. (Cáceres, 2017, pág. 35)

Analizando lo establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano podemos determinar que existen tres elementos clave para que una conducta sea

considerada como delito, los cuales son los tres siguientes: Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad. (Narváez & López, 2018, pág. 327)

Volviendo punto anterior y las definiciones que nos proporciona el COIP, toda infracción penal, sea delito o contravención, debe ser analizada mediante un examen racional utilizando la teoría del delito, para que de esta forma se pueda establecer la responsabilidad del autor y se deba aplicar la sanción correspondiente por dicho delito.

1.1.3. Tipicidad

La tipicidad se encuentra definida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano de la siguiente manera: “*Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes*”, a consideración del autor, la tipicidad es una forma del principio de legalidad reconocido en la Constitución de la República del Ecuador, debido a que la tipicidad es una garantía de que la conducta que está siendo analizada mediante el examen de la teoría del delito debe ir acorde a lo estipulado en la norma penal.

A raíz de esta razón, le corresponde a la ley especificar disposiciones, especificando los actos u omisiones que son objeto de prohibición, para que de esta forma se manifieste el tipo penal, o, también, se describa de manera objetiva la conducta punible que debe ser sancionada; no obstante, también le corresponde a la ley determinar las formas de prohibición, y, sobre todo, la respectiva sanción para el infractor. (Salgado, 2019, pág. 102)

Es decir, es trabajo del legislador establecer la conducta penalmente relevante, cuyo labor es estipular en el ordenamiento jurídico cual conducta es punible, cuando dicha conducta es punible, y cual es la sanción por el cometimiento de dicha conducta, todo a través de los diferentes cuerpos legales.

No obstante, dependiendo de la preparación y conocimientos del legislador, este labor puede llegar a ser contraproducente, esto es porque el ordenamiento jurídico y el funcionamiento del sistema judicial penal corresponde al razonamiento

del legislador, quien en caso de no proporcionar definiciones y conceptos efectivos puede provocar un mal desempeño del cumplimiento del sistema de justicia.

Por su parte, es trabajo del juzgador calificar en audiencia el accionar del acusado a través de las pruebas y argumentos presentados por las partes, sin embargo, el juzgador no puede hacer juicios de valor y debe allanarse estrictamente a lo establecido en los cuerpos legales para poder resolver si el accionar del acusado es objeto de sanción o no, es por este motivo que el labor del legislador es vital para un buen desempeño y trabajo de todo el sistema judicial de un estado.

1.1.4. Antijuricidad

En esencia, la antijuricidad consiste en la violación a lo establecido en la norma jurídica, debido a que la acción cometida por el autor no solo es penalmente relevante, sino que violenta un bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico del estado (Mir-Puig, 2004, pág. 19)

El objetivo principal de la norma jurídica es regular y controlar el accionar del ciudadano, esperando conseguir el resultado de que dicho ciudadano tenga un comportamiento que sea considerado como correcto o adecuado por la sociedad, motivo por el cual, la vulneración de esta norma jurídica corresponde a una alteración del orden civil.

Cuando el accionar de una persona es antijurídico, este accionar conlleva una sanción prevista, la cual se encuentra detallada en la misma ley que prohibió dicho accionar en primer lugar, la finalidad de la sanción consiste en que el accionar prohibido no se vuelva a replicar, sin embargo, bajo ciertas circunstancias específicas, una acción antijurídica puede no ser sancionada, estas circunstancias son conocidas como las causas de exclusión de la antijuricidad.

Esto se debe porque las causas de exclusión de la antijuricidad son circunstancias extraordinarias que eximen al accionante de culpabilidad por los resultados que conllevan su accionar, cabe destacar que estas causas no significan

una forma de impunidad, debido a que para que se configuren, deben ser circunstancias que se escapen del control del accionante.

Dentro de la legislación ecuatoriana, las causas de exclusión de la antijuridicidad se encuentran tipificadas en la sección segunda, título I, del libro primero, del COIP, las cuales son las siguientes:

1. Cumplimiento del deber de la o el servidor de la Policía Nacional y de seguridad penitenciaria;
2. Estado de necesidad, y;
3. Legítima defensa.

1.1.5. Culpabilidad

A consideración del jurista Günther Jakobs, la culpabilidad se define como un elemento esencial para que la sanción impuesta sea legítima, motivo por el cual, la culpabilidad juega un valor vital para que el autor de la acción penalmente relevante sea sancionado correspondientemente. (Jakobs, 1992, pág. 1051)

La culpabilidad consiste en la responsabilidad que tiene el autor de la conducta penalmente relevante, ya sea por acción u omisión, es decir, que la culpabilidad nos permite determinar si la persona es responsable del cometimiento de un delito o contravención, y de ser así, dicha persona debe ser sancionada acorde a la norma establecida.

En el ordenamiento jurídico del Ecuador, la culpabilidad está estipulada en el artículo 34 del COIP, siendo dicha culpabilidad como uno de los requisitos esenciales para que una persona sea considerada como responsable penalmente, imputable y haber actuado en conocimiento de su propia antijuridicidad.

A raíz de esto, podemos entender, que, para el legislador del Ecuador, la imputabilidad de la persona por la infracción penal es muy importante, declarando la necesidad de que la persona infractora se encuentre en todo momento consciente

de la antijuridicidad de su propio accionar, en otras palabras, que el infractor debe tener conocimiento de que su acción vulnera la norma y un bien jurídico protegido.

En palabras del tratadista José Cerezo Mir, la culpabilidad además de ser una condición necesaria para que se imponga una sanción, dicha sanción debe ser únicamente aplicable en función de la prevención general. (Mir, 1980, pág. 356)

De la misma forma que existen causas para excluir la antijuridicidad, existen circunstancias extraordinarias que exoneran de toda culpabilidad y responsabilidad al autor de la acción, las cuales se encuentran estipuladas a partir del artículo 35 hasta el 38 del COIP, y son las siguientes:

1. Error de prohibición;
2. Trastorno mental, y;
3. Personas menores de dieciocho años.

1.2. Delitos informáticos

1.2.1. Concepto de delitos informáticos

Los delitos informáticos se pueden definir como conductas o acciones las cuales son penalmente punibles o guardan directa relación con conductas penalmente punibles, las cuales utilizan como instrumentos principales para cometer el acto instrumentos o sistemas informáticos, provocando un gran número de violaciones a bienes jurídicos protegidos. (Pino, 2016, pág. 23)

Podemos definir en otras palabras a los delitos informáticos como aquellos actos penalmente relevante que son cometidos mediante medios informáticos, a raíz de ocurrir mediante el uso de sistemas informáticos, dichos delitos pueden llegar a causar un mayor daño a una mayor cantidad de bienes jurídicos protegidos, al igual que ser mucho más complicado de imputar dicho ilícito al autor.

La persona afectada por el delito, es decir, el titular del bien jurídico protegido será reconocido como el sujeto pasivo de la acción, quien puede llegar incluso a ser

un tercero dependiendo de la situación; mientras que la persona que lesiona el bien jurídico protegido antes mencionado es reconocido en el derecho penal como el sujeto activo del delito.

Por su parte los delitos informáticos poseen características que los diferencian de los demás tipos de delitos, en los delitos informáticos, los infractores poseen el uso de dispositivos electrónicos que saben utilizar con destreza, o utilizan su posición laboral con la finalidad de encubrir sus actos delictivos, generando una mayor dificultad a la hora de rastrear a los autores de dichos delitos. (Castro, 2008, pág. 107)

Ante la dificultad del rastreo de los autores de los delitos informáticos, las autoridades facultadas para sancionar a los infractores se han visto obligados a aprender y dominar los sistemas informáticos con la finalidad de comprobar, rastrear y sancionar a los infractores, no obstante, dichos infractores siempre encuentran nuevas vías para cometer ilícitos a través de sistemas informáticos, es por este motivo, que las autoridades están obligadas a estar en constante aprendizaje y vigilancia de los sistemas informáticos, para evitar una posible impunidad por el cometimiento de dichos delitos.

En el ordenamiento jurídico del Ecuador no se encuentra tipificada ninguna sección relacionada con los delitos electrónicos, provocando una mayor dificultad a la hora de imputar y sancionar a aquellas personas que cometen actos ilícitos mediante sistemas informáticos. A excepción del artículo 190 del COIP, donde se encuentra tipificado el delito de apropiación fraudulenta por medios electrónicos, que dice lo siguiente:

La persona que utilice fraudulentamente un sistema informático o redes electrónicas y de telecomunicaciones para facilitar la apropiación de un bien ajeno o que procure la transferencia no consentida de bienes, valores o derechos en perjuicio de esta o de una tercera, en beneficio suyo o de otra persona alterando, manipulando o modificando el funcionamiento de redes electrónicas,

programas, sistemas informáticos, telemáticos y equipos terminales de telecomunicaciones, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La misma sanción se impondrá si la infracción se comete con inutilización de sistemas de alarma o guarda, descubrimiento o descifrado de claves secretas o encriptadas, utilización de tarjetas magnéticas o perforadas, utilización de controles o instrumentos de apertura a distancia, o violación de seguridades electrónicas, informáticas u otras semejantes. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Sin embargo, a opinión del autor, es muy necesaria una reforma al COIP donde se establezca una sección donde se tipifiquen los delitos informáticos, para que de esta forma, se puedan llevar muchos más procesos que permitan sancionar a los respectivos infractores, caso contrario, el Ecuador continuaria teniendo muchas complicaciones para sancionar el cometimiento de estos ilícitos.

1.2.2. Tipos de delitos informáticos

Como se mencionó en el punto anterior, los delitos informáticos no se encuentran tipificados en el COIP, es por este motivo que no se puede recurrir a la norma nacional para encontrar la clasificación o los tipos de delitos informáticos que existen, es necesario recurrir a fuentes externas para determinar los tipos de delitos informáticos.

Cabe destacar que la mayoría de delitos cometidos mediante sistemas informáticos son delitos comunes, que con la ayuda de los sistemas antes mencionados, se configuran de maneras muy distintas que terminar vulnerando múltiples bienes jurídicos protegidos, como puede ser el caso de las estafas digitales, donde el infractor puede utilizar identidades falsas para estafar a los usuarios, vulnerando la propiedad privada del afectado y provocando a su vez una falsificación de identidad que es muy difícil de rastrear y sancionar. (Campos, 2019, pág. 104)

Los delitos informáticos se clasifican en:

1. Estafa digital;
2. Robo de datos;
3. Amenazas;
4. Pornografía infantil;
5. Sabotajes informáticos;
6. Ataques a la intimidad;
7. *Phishing*;
8. *Carding*;
9. Fraude
10. Extorsión
11. Ciberbulling;
12. Ciberataques
13. Uso de software maliciosos:
14. Acceso abusivo a sistemas informáticos;
15. Intercepción de datos;
16. Suplantación de identidad, y;
17. Falsificación de identidad.

1.3. Delito de estafa digital

1.3.1. Concepto

La estafa es un hecho antijurídico que afecta al patrimonio personal de una persona, donde el infractor, mediante engaños y mentiras, se apodera de una parte

o de todo el patrimonio de la víctima; dicho ilícito se ha trasladado a plataformas digitales, donde a pesar de configurarse la estafa, al no existir una claridad por parte del COIP, la estafa digital no se ha podido establecer como estafa digital o como un delito informático. (Zhindon, 2023, pág. 7)

La estafa es un ilícito que ha ido evolucionando a lo largo de los años, esto es debido a que los infractores o también conocidos como estafadores, siempre cambian y evolucionan sus métodos para engañar a las personas, convirtiendolo en uno de los delitos más complicados de parar debido a que siempre se encuentra en constante cambio.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, no se encuentra establecido el delito de estafa digital, sin embargo, en el artículo 186 del COIP, se encuentra tipificado el delito de estafa, el cual dice lo siguiente:

La persona que, con el fin de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, engañe presentando hechos falsos o falsificando u ocultando hechos reales, con el fin de cometer un hecho que dañe su propiedad o dañe a un tercero. de daños a terceros. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Con la aparición del internet y la enorme popularidad de las redes sociales, donde las personas han encontrado una facilidad, e, inclusive, una dependencia de las plataformas digitales, donde estas mismas plataformas digitales han servido para el almacenamiento de información personal y muy importantes para las personas; los estafadores han encontrado un entorno ideal para realizar sus actividades ilícitas.

Las plataformas digitales como las redes sociales ofrecen un gran número de beneficios a los usuarios, como la posibilidad de estar conectados constantemente con un gran número de personas alrededor del mundo, la posibilidad de realizar transacciones comerciales a una velocidad mucho más cómoda; desafortunadamente, las redes sociales tampoco han demostrado ser los lugares más seguros del internet, con la posibilidad de que usuarios creen

identidades falsas, ocultamiento de direcciones IP, entre muchos otros métodos para evitar ser descubiertos y responsables por sus actos, los delincuentes utilizan muchas veces las redes sociales como su área principal para cometer sus actos ilícitos.

1.3.2. Características de la estafa digital

La característica principal que poseen las estafas digitales, y que las separa de una estafa tradicional, es el uso exclusivo de sistemas informativos para la realización del acto ilícito, donde los delincuentes mediante el uso y dominio de estos sistemas, al mismo tiempo que a través de engaños, logran conseguir acceso al patrimonio personal de una persona, convirtiendo este delito en un delito informático exclusivamente. (Comisión Federal de Comercio, 2022)

El uso de los sistemas informáticos separa a la estafa digital de la tradicional, donde estos sistemas sirven como una vía ideal para los infractores para cometer sus actos, otra característica a destacar de las estafas digitales es la constante actualización de técnicas y engaños que utilizan los estafadores, manteniéndose constantemente actualizados a las tendencias que existen en las plataformas digitales como las redes sociales.

El acceso a datos personales del usuario es el objetivo principal y una de las características principales de las estafas digitales, debido a que, con el acceso de estos datos personales, los estafadores adquieren el acceso al patrimonio personal de la víctima y verse beneficiados por ello; algunos de los datos personales que se buscan conseguir mediante estafas digitales son:

1. Acceso a contraseñas personales;
2. Números de tarjetas de crédito;
3. Número de cuentas bancarias;
4. Acceso a documentos importantes o confidenciales, y;
5. En casos extremos, rodo de la propia identidad.

Similar a la estafa tradicional, el ánimo de lucro y perjuicio de un tercero, es la motivación principal y otra de las características de la esta digital, ya que la información de la víctima a la que se busca acceder, es con la finalidad exclusivamente de conseguir un beneficio monetario, sin importar que se perjudique al patrimonio de otra persona. (Pérez, 2022)

Como última característica existe la transferencia o manipulación patrimonial no consentida por el titular, esto quiere decir, que mediante la información obtenida a través de la estafa, ya sea, por ejemplo, acceso a contraseñas personales o números de tarjetas de crédito, el estafador tiene el acceso al patrimonio de la víctima, permitiendo transferir parte de su patrimonio sin la previa autorización al titular de dicho patrimonio, consiguiendo el lucro y el perjuicio al tercero, todo conseguido, a través del uso de las plataformas digitales.

1.3.3. Bien Jurídico Protegido de las estafas digitales

El bien jurídico protegido es un instrumento técnico-jurídico cuya importancia es esencial para la determinación de los presupuestos esencial del comportamiento ideal que se quiere usar en la sociedad, surgiendo en la aplicación del derecho penal, el bien jurídico protegido son los principios y derechos que el Estado protege por medio de la ley, y, cuya conservación, garantizan una adecuada y duradera convivencia social entre los ciudadanos. (Ripollés, 1997, pág. 17)

El bien jurídico protegido son aquellos mismos derechos y principios que la ley le otorga a los ciudadanos, y, que por medio de la misma ley, busca proteger y perservar, esto con la finalidad de guiar el comportamiento de los ciudadanos, para garantizar una adecuada convivencia social; y el quebrantamiento de alguno de estos bienes jurídicos protegidos, acarrea una sanción que también debe estar reconocida en la ley.

Como se mencionó en los puntos anteriores, el objetivo principal de la estafa digital es el acceso al patrimonio personal de la víctima, para conseguir el lucro personal a través del perjuicio al tercero, motivo por el cual, se puede asegurar que

el bien jurídico protegido que se vulnera en el delito de estafa digital, es el patrimonio personal de la víctima.

Por su parte, el patrimonio personal de una persona, consiste principalmente en el conjunto de bienes, derecho, obligaciones y cargos, comúnmente evaluados en dinero, que se encuentran justificados y reconocidos como propiedad de una persona, ya sea natural o jurídica; la vulneración de dicho patrimonio consiste en la vulneración a la propiedad de un individuo y de sus propios derechos. (Loya, 2020, pág. 7)

1.3.4. Sujeto activo

En el derecho penal, se conoce como sujeto activo del delito a, toda persona o grupo de personas, ya sea, por acción u omisión, que directa o indirectamente, cometen el acto ilícito penal por el cual están siendo imputados, y, que, por ende, deben ser sancionados con la pena correspondiente, de acuerdo a ley (Guerra, Guerra, Jordan, & Mancilla, 2020, pág. 5)

Sin embargo, los sujetos activos de los delitos informáticos poseen una característica que los separa de los delincuentes tradicionales, y es el control y manejo de los sistemas informático, o por la utilización de su cargo y/o situación laboral para conseguir acceder a sistemas y datos sensibles, convirtiendo a los sujetos activos de los delitos informáticos en delincuentes con características únicas que les facilitan cometer esta clase de delitos en comparación a otros delincuentes más tradicionales.

El sujeto activo de la estafa digital es aquella persona que comete dicho delito, que a través de engaños, acompañados del uso y destreza de plataformas digitales para conseguir su objetivo, que como se mencionó en los puntos anteriores, es el animo de lucro a costa de perjudicar a un tercero, en este caso, la víctima de la estafa digital, siendo el manejo de sistemas informáticos la característica que los separa de aquellos sujetos activos que cometen la estafa tradicional.

Cabe destacar que el sujeto activo no se traduce a una persona en particular, también se le denominan a todos los involucrados en el cometimiento del ilícito, esto incluye a; los autores del delito, quienes son aquellas personas que cometen la estafa; y cómplices, que son quienes colaboraron, de una forma u otra en la realización de la estafa.

Este grado de participación, entre autores y cómplices, existe con la finalidad de poder determinar la pena que le corresponde a cada sujeto activo, en el caso de los autores, les corresponde sufrir la pena que establece la ley por el cometimiento de este ilícito; mientras que en el caso de los cómplices, dependiendo de su participación en el delito, la pena puede variar desde una más severa o menos severa.

Por parte de la legislación ecuatoriana, el COIP, en su artículo 41 menciona lo siguiente con respecto a la participación de los sujetos y su clasificación en los actos ilícitos:

Las personas participan en la infracción como autores o cómplices. Las circunstancias o condiciones que limitan o agravan la responsabilidad penal de una autora, de un autor o cómplice no influyen en la situación jurídica de los demás partícipes en la infracción penal. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

En el caso de las estafas digitales, por lo general, el autor del delito no requiere de la colaboración de cómplices para cometer el acto ilícito, esto se debe a la ventaja que otorgan las plataformas digitales en términos de comunicación y anonimato, no obstante, dependiendo del grado y nivel de la estafa, siempre existe la posibilidad de que hayan cómplices involucrados en estafas digitales.

1.3.5. Sujeto pasivo

Mientras que el sujeto activo es aquella persona que comete el delito, el sujeto pasivo es quien sufre las consecuencias del delito, esto se debe a que el sujeto pasivo es el titular del jurídico protegido que se busca vulnerar y que a raíz

del cometimiento del delito resulta lesionado o puesto en situación de peligro. (Instituto Hegel, 2021)

El sujeto pasivo puede ser tanto un individuo, o conjunto de individuos; tanto una persona natural, como una persona jurídica, que se han visto perjudicados como consecuencia del cometimiento de un acto penalmente relevante.

La importancia de identificar al sujeto pasivo de un delito es vital para poder formular cargos en contra del sujeto activo, sin poder identificar a la víctima, no se puede determinar la gravedad del daño cometido por el delito, y, en algunos casos, no se puede determinar el delito en primer lugar. Adicionalmente, la identificación de la víctima permite establecer la reparación necesaria por el daño causado en primer lugar.

Por otra parte, a diferencia del sujeto activo, no existen clasificaciones dentro de la ley para las víctimas, por lo cual, toda persona que se ha visto perjudicada por el acto ilícito que se está juzgando, es sujeto pasivo de la acción penal; por su parte, la reparación integral que le corresponda a cada víctima si dependerá del grado de perjuicio que haya recibido a causa del delito.

En el COIP, como código legal que regula el ámbito penal en el Ecuador, reconoce los derechos de las víctimas, en el Título III, capítulo primero, artículo 11; siendo el numeral segundo de dicho artículo el que habla de la reparación a la víctima, mencionando lo siguiente:

A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

En el caso de las estafas digitales, los sujetos pasivos son todas personas, naturales o jurídicas que, mediante engaños a través de sistemas informáticos, han sufrido una vulneración en su patrimonio personal, por ende, es objeto de una reparación por el daño sufrido.

1.3.6. Estafas digitales por redes sociales

Las redes sociales son un servicio exclusivo que se encuentra en el internet, donde los usuarios tienen la posibilidad de crear un perfil público o semipúblico, dentro del sistema determinado por la plataforma digital, a través de dicho perfil, los usuarios acceden a la posibilidad de mantenerse conectados con otros usuarios alrededor del mundo en todo momento, siempre y cuando, sigan conectados al internet. (Cueto, Corzo, & Vila, 2009, pág. 3)

Las redes sociales, al ofrecer posibilidades casi ilimitadas de conexión con cualquier persona del mundo, se han convertido en un territorio donde los estafadores buscan realizar sus actividades, esto se debe, a que las redes sociales ofrecen pocas herramientas para determinar la autenticidad de un perfil, al igual que poca protección a sus usuarios sobre posibles estafas en sus plataformas.

Tan solo en el año 2022, mediante operativos de ejercidos por la policía nacional, en las provincias del Guayas, Pichincha, Carchi, Manabí, Azuay e Imbabura, se determinó que los delincuentes obtenían alrededor de seis mil a nueve mil dólares de los Estados Unidos de América mensuales por medio de estafas que realizaban a través de las redes sociales. (El Comercio, 2022)

Debido a la cuarenta global a causa de la pandemia del Covid-19, los medios digitales como las redes sociales funcionaron como medio de escape, entretenimiento y conexión con el mundo exterior de casi todas las personas del mundo, no obstante, también se convirtieron en el territorio donde encontrarían su auge muchos estafadores y delincuentes que buscan ejercer sus actividades ilícitas por medio de estas plataformas.

A pesar de que la cuarentena global ha terminado y todas las personas han regresado a sus actividades habituales previas a la pandemia antes mencionadas, el auge que tuvieron las plataformas digitales se mantiene, formando un papel vital en las actividades diarias de todas las personas, es por esta razón que es vital crear un ambiente seguro en las redes sociales, con la finalidad de asegurar una correcta convivencia social.

1.3.7. Consecuencias

Como ya se mencionó en los puntos anteriores, la estafa se encuentra determinada en el artículo 190 del COIP, sin ser reconocidas o tener alguna variante identificada como delito informático en dicho código, esto ha causado una dificultad por parte de las autoridades al momento de castigar estos delitos, debido a que las penas correspondientes al delito de Estafa, y las penas correspondiente al delito de Apropiación fraudulenta por medios electrónicos son muy distintas, complicando la forma en la que se puede sancionar con la pena adecuada a quienes cometen estafas digitales a través de medios informáticos como las redes sociales. (Jiménez, 2017, pág. 15)

En comparación como otras legislaciones de países vecinos, como el caso de Colombia, existe en su legislación el delito de estafa informática, sirviendo como un delito autónomo que permite a las autoridades sancionar adecuadamente a los infractores, a diferencia con Ecuador, donde es complicado establecer el tipo penal adecuado por el cual se va a imputar al acusado, al no existir un delito autónomo de estafa digital tipificado en el COIP.

En consecuencia, este vacío en la legislación provoca que las estafas digitales por medio de las redes sociales sean una forma efectiva que tienen los delincuentes de atentar contra el patrimonio de las personas, sin que exista una correcta forma de sancionar a estos infractores. El engaño siendo una de las herramientas principales para el cometimiento de este delito, se podría considerar como suficiente para encasillar al ilícito únicamente como estafa, sin embargo, la falta de tipificación en el COIP de un delito autónomo de estafa digital siempre

provocara que no exista una forma adecuada de sancionar a los autores y cómplices de este acto ilícito.

1.4. Derecho comparado

1.4.1. Colombia

En el país de Colombia, la situación de los delitos informáticos se regula mediante la ley 599 del año 2000, siendo esta ley la que crearían el código Penal colombiano, donde en dicho código, en el capítulo séptimo, libro segundo, Título III, donde se regulan los delitos contra la libertad del individuo y sus garantías, la violación a la intimidad, reserva e interceptaciones de las comunicaciones. (Senado de la República de Colombia, 2000)

En el código penal colombiano se crearon los siguientes tipos penales:

1. Violación ilícita de comunicaciones, artículo 192;
2. Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas, artículo 193;
3. Divulgación y empleo de documentos reservados, artículo 194;
4. Acceso abusivo a un sistema informático, artículo 195;
5. Violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial, artículo 196, y;
6. Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, artículo 197.

Adicionalmente, en el año 2009, se realizó un gran avance en términos de reformas legales para combatir los delitos informáticos en el país, con reformas que tanto sancionen a los delincuentes que cometan delitos informáticos en sistemas del sector público, como del sector privado.

Cabe destacar que el delito de estafa si se encuentra tipificado en el código penal colombiano, no obstante, a diferencia de la situación que ocurre en el

Ecuador, el delito de estafa en Colombia si contempla sanciones para los casos en los que el estafador haya hecho uso de sistemas informáticos para cometer el delito, permitiendo a las autoridades una mayor facilidad al momento de sancionar este ilícito.

1.4.2. España

En el país español, los delitos informáticos hacen su aparición por primera vez en el ordenamiento jurídico español en el año 1995, con la entrada de vigencia del nuevo Código Penal, aprobado por Ley-Orgánica 10/1995, el 23 de noviembre de 1995 y publicado en el Boletín Oficial del Estado (De ahora en adelante BOE), con el número 281, el 24 de noviembre del mismo año.

Mediante esta reforma, se intentó incorporar los delitos tradicionales a la realidad que se estaba viviendo con el auge de los sistemas informáticos de aquel entonces, en lugar de regular los delitos informáticos que más conocimiento se tenía en la doctrina y legislaciones de países extranjeros, esta situación provocó que en un inicio, fuera complicado sancionar de forma correcta a los delincuentes que cometían delitos informáticos, al no existir un forma clara y bien explicada de como reconocer estos delitos como delitos informáticos.

Adicionalmente, el delito de estafa se encuentra tipificado en el artículo 248 del código penal español del año 1995, donde se menciona lo siguiente:

Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno. También se consideran reos de estafa los que, con ánimo de lucro, y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante consigan la transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de tercero. (Jefatura del Estado, 1995)

El código penal español hace una mención especial al uso de o manipulación de sistemas informáticos, al igual que menciona la

transferencia no consentida del patrimonio del titular que provoca el perjuicio al tercero, facilitando el trabajo de las autoridades en sancionar mediante el mismo artículo a quienes cometen estafa por medios de sistemas informáticos como pueden ser las redes sociales, al igual que a quienes realizan la estafa por medios más tradicionales.

1.4.3. Chile

En el caso de Chile, los delitos informáticos hacen su aparición en el año 1993, mediante la Ley N° 19.223, una reforma legal que nació con la necesidad de proteger un nuevo bien jurídico que hizo su aparición con el auge de los sistemas informáticos, el cual es la información que es almacenada en los sistemas informáticos.

En dicha ley constan 4 artículos donde se contempla el sabotaje y espionaje informático, sin ser mencionados explícitamente, aun así, se puede verificar que el primer artículo es referente al sabotaje de sistemas informáticos, mientras que el artículo 2 al 4, hacen referencia al espionaje informático, sin embargo, no se encontrarían otros delitos informáticos como la estafa digital o el hackeo.

Los 4 artículos se enunciarán a continuación:

Art. 1. El que maliciosamente destruya o inutilice un sistema de tratamiento de información o sus partes o componentes, o impida, obstaculice o modifique su funcionamiento, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Art. 2. El que, con ánimo de apoderarse, usar o conocer indebidamente la información contenida en un sistema de tratamiento de la misma, lo intercepte, interfiera o acceda a él, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio.

Art. 3. El que maliciosamente altere, dañe o destruya los datos contenidos en un sistema de tratamiento de información, será castigado con presidio menor en su grado medio.

Art. 4. El que maliciosamente revele o difunda los datos contenidos en un sistema de información sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio. Si quien incurriere en estas conductas es el responsable del sistema de información, la pena se aumentará en un grado. (Congreso Nacional de Chile, 1993)

Se puede observar que la legislación chilena no hace un énfasis puntual al momento de castigar delitos informáticos, es decir, que la forma en la que la normativa penal chilena establece los delitos informáticos es muy general, dando mucha libertad a la interpretación de los juristas y juzgadores sobre como y en que casos se esta cometiendo un delito informático.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN

2.1. Enfoque de la investigación

A raíz de la naturaleza jurídica de la presente investigación, se decidió aplicar un enfoque metodológico cualitativo, el cual se centra en analizar el objeto de estudio y como este afecta al colectivo de ciudadanos, formando una relación que debe ser arreglada, a través del análisis y estudio con las opiniones de expertos en la materia.

El enfoque de investigación cualitativo, es utilizado con la finalidad de resumir y estudiar información, no numérica, para lograr un entendimiento de los conceptos, opiniones y experiencias que forman parte de la problemática que es objeto de estudio, motivo por el cual los resultados de una investigación la cual aplica el enfoque cualitativo son en palabras y no en estadísticas. (Vega-Malagón, y otros, 2014, pág. 526)

2.2. Tipo de investigación

La investigación explicativa fue la que se aplicó en el presente trabajo, esto se debe a que se buscó explicar los elementos que conforman el objeto del problema y como estos guardan relación con el individuo.

La finalidad de la investigación explicativa es establecer las causas que originan los fenómenos, eventos o procesos que componen una problemática para que estos puedan ser estudiados en una posterior investigación. (Nieto, 2018)

Además de la investigación explicativa, también se utilizó una investigación descriptiva, el motivo de esta elección fue debido a el presente trabajo busca describir y profundizar en la problemática que es objeto de estudio, es decir, la estafa digital a través de redes sociales.

La investigación descriptiva, también conocida como investigación de diagnóstico, consiste en el estudio social de una problemática a través de una descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas que forman parte del objeto de estudio. Con el fin de identificar la relación que existe entre dos

o posiblemente más variables, y así, conseguir generalizaciones significantes que puedan servir como contribuciones al conocimiento. (Morales, 2012)

2.3. Período y lugar de la investigación

El período el cual se escogió para realizar el presente trabajo de investigación, fue entre los años del 2020 y el 2022; mientras que el lugar seleccionado fue la ciudad de Guayaquil.

2.4. Universo y muestra

“El universo consiste en el conjunto de componentes, ya sean personas, fenómenos, sujetos o cosas que serán analizadas para fines de una investigación, que permiten generar los resultados necesarios para llegar a una conclusión optima” (Condori-Ojeda, 2020)

El universo del presente trabajo de investigación consiste en la los elementos jurídicos que componen el delito de estafa digital, a través de las redes sociales, delito el cual no se encuentran tipificados en el COIP.

“La muestra es un subconjunto muy específico y detallado que pertenece al universo, del cual la persona encargada de la investigación lo selecciona con la esperanza de que dicha muestra le ofrezca los resultados esperados en su investigación” (López, 2004, pág. 68)

La muestra se realizó mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, la cual se obtuvo mediante la realización de entrevistas a 11 abogados expertos en derecho penal e informático.

2.5. Métodos de investigación

2.5.1. Entrevista

El método empírico de recolección de datos conocido como la entrevista fue el método que se utilizó para realizar el presente trabajo de investigación, por motivo de que, mediante el conjunto de preguntas formuladas en base al presente trabajo,

se busca obtener las opiniones profesionales, personales, al igual que las experiencias de abogados expertos en las ramas de derecho penal y derecho informático.

La técnica de la entrevista consiste en que una persona denominada como entrevistador, cuyo rol será de realizar una serie de preguntas personalizadas a otra persona, denominada entrevistado; dicha información consistirá sobre experiencias personales o profesionales, opiniones, conocimientos técnicos y valoraciones que se encuentren relacionadas con el objeto de estudio. (Torrecilla, 2006, pág. 3)

2.6. Procesamiento y análisis de la información

El enfoque metodológico cualitativo fue el aplicado en el presente trabajo del autor, por motivo de que se busca analizar la relación que guarda la problemática con el conjunto de ciudadanos del Ecuador, y como este último se ve afectado por ello; los tipos de investigaciones explicativa y descriptiva fueron las que se utilizaron en el presente trabajo, con el objetivo de explicar la problemática, al igual que los elementos que la componen.

La ciudad de Guayaquil, en el país del Ecuador, fue el lugar donde se realizó la investigación, en el tiempo del periodo que comprenden los años 2020-2022; por otra parte, el universo de la presente investigación son los elementos jurídicos que componen al delito de estafas digitales, a través de redes sociales, los cuales no se encuentran tipificados en el COIP.

Mediante el método de recolección de datos denominado entrevista, donde se consultó la opinión profesional y experiencias de abogados penalistas y conocedores del derecho informático; fue gracias a estas entrevistas que se obtuvo la muestra, con la aplicación de un muestreo no probabilístico por conveniencia.

CAPÍTULO III: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Entrevista a expertos

En el presente capítulo, se realizará un análisis a los resultados adquiridos a través de la realización de entrevistas a expertos abogados en las ramas del derecho penal y derecho informático; la finalidad de dichas entrevistas fue de obtener una perspectiva más profesional de la problemática que es objeto de estudio; el número total de abogados entrevistados fue de 11 de los 99.526 abogados empadronados en la provincia del Guayas, el margen de error fue de 31%, y el tamaño de la muestra fue el 0.10.

Experto 1:

Abg. Luis Javier Cedeño Tovar;

Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador;

Coordinador Zonal 8 del Ministerio de Inclusión Económica y Social (de ahora en adelante MIES);

Magister en Derecho Constitucional;

Preguntas:

1. ¿Cuál es su opinión respecto al delito de estafa digital a través de las redes sociales?

En mi opinión, la estafa digital como delito en general, no solo a través de redes sociales no se encuentra debidamente regularizado en el Ecuador, lo que provoca que dicha actividad ilícita sea difícil de sancionar.

2. En base a su criterio ¿Cuáles son las principales razones por las que una persona comete el delito de estafa digital?

Además de las razones más obvias como el animo de lucro a costa del patrimonio de un tercero inocente, la facilidad para acceder a canales digitales que existe hoy en día es uno de los motivos principales porque una persona realiza una estafa digital.

3. ¿Considera qué dentro de la legislación ecuatoriana existen regulaciones que permitan combatir las estafas digitales a través de las redes sociales?

Desafortunadamente, en el Ecuador existen pocas y no muy eficientes regulaciones que permitan combatir las estafas digitales.

4. ¿Considera qué el delito de estafa digital debería ser considerado un delito independiente y no simplemente otra forma de estafa tradicional?

No, considero que se debe reformar el artículo 187 del COIP, referente a la estafa, y añadir las circunstancias de las estafas digitales.

5. ¿Está de acuerdo que se deberían reformar el Código Orgánico Integral Penal con la finalidad de tipificar el delito de estafa digital como un delito autónomo?

No, como mencione en la respuesta anterior, considero que se debe reformar el delito actual de estafa para añadir las circunstancias de estafa digital, sin necesidad de crear un nuevo artículo.

Experto 2:

Abg. Ricardo Sierra.

Graduado de la Universidad Tecnológica Ecotec.

Abogado del Consultorio Jurídico de la Universidad Ecotec.

Preguntas:

1. ¿Cuál es su opinión respecto al delito de estafa digital a través de las redes sociales?

Considero que debería existir una regulación más profunda en cuando a todo tipo de delitos que se relacionen con el uso de herramientas digitales, para imponer sanciones que frenen este tipo de actos.

2. En base a su criterio ¿Cuáles son las principales razones por las que una persona comete el delito de estafa digital?

Con el objetivo de emplear una nueva modalidad de sortear fondos a través del engaño y empleando medios telemáticos.

3. ¿Considera qué dentro de la legislación ecuatoriana existen regulaciones que permitan combatir las estafas digitales a través de las redes sociales?

Considero que deberían existir varias reformas en cuanto a este tipo de acciones que configuran y desencadenan nuevas formas de cometer actos ilícitos que tendrían que ser tipificados.

4. ¿Considera que el delito de estafa digital debería ser considerado un delito independiente y no simplemente otra forma de estafa tradicional?

Sí, para establecer con especificidad que actuaciones configuran tal delito.

5. ¿Está de acuerdo que se deberían reformar el Código Orgánico Integral Penal con la finalidad de tipificar el delito de estafa digital como un delito autónomo?

Sí, de esta forma se podrán desarrollar de forma correcta los juicios y sanciones a quienes cometen estafas digitales.

Experto 3:

Abg. Roger Nieto Maridueña.

Abogados de los tribunales de la República del Ecuador

Docente investigador de la Universidad Tecnológica Ecotec.

Preguntas:

1. ¿Cuál es su opinión respecto al delito de estafa digital a través de las redes sociales?

Es un delito que se practica comúnmente en la actualidad, y que el COIP debe sancionarlo con penas mucho más severas.

2. En base a su criterio ¿Cuáles son las principales razones por las que una persona comete el delito de estafa digital?

Porque en nuestro medio no existe suficiente ciberseguridad, o protección en las plataformas digitales, y, que nuestras normas no sancionan con penas fuertes a los infractores.

3. ¿Considera que dentro de la legislación ecuatoriana existen regulaciones que permitan combatir las estafas digitales a través de las redes sociales?

Si, desafortunadamente, las penas que se aplican dentro de dichas normas no son lo suficientemente fuertes.

4. ¿Considera que el delito de estafa digital debería ser considerado un delito independiente y no simplemente otra forma de estafa tradicional?

Si, debe tener su propio tipo penal para poder implementarse la sanción correspondiente.

5. ¿Está de acuerdo que se deberían reformar el Código Orgánico Integral Penal con la finalidad de tipificar el delito de estafa digital como un delito autónomo?

Totalmente de acuerdo, existe toda una planificación y estructura detrás de estas prácticas que no se pueden ser sancionadas correctamente por encontrarse reprimidos por su propio tipo penal.

Experto 4:

Abogada Wendy Paola Rosas Murillo

Graduada de la Universidad de Guayaquil

Abogada en libre ejercicio

Preguntas:

1. ¿Cuál es su opinión respecto al delito de estafa digital a través de las redes sociales?

Actualmente es un delito el cual afecta enormemente a la sociedad y debe ser tipificado en la legislación nacional.

2. En base a su criterio ¿Cuáles son las principales razones por las que una persona comete el delito de estafa digital?

Existen varias razones, debido a las ocupaciones diarias de las personas, y el poco tiempo con el que cuentan para acudir a los lugares físicos; adicionalmente, la necesidad económica que enfrentan los ciudadanos a nivel nacional.

3. ¿Considera qué dentro de la legislación ecuatoriana existen regulaciones que permitan combatir las estafas digitales a través de las redes sociales?

No, no existe en ninguna parte de la legislación ecuatoriana alguna regulación contundente y estrictamente legal que permita combatir este delito.

4. ¿Considera que el delito de estafa digital debería ser considerado un delito independiente y no simplemente otra forma de estafa tradicional?

Totalmente de acuerdo, de esa forma se podrá sancionar y tratar de la manera correcta.

5. ¿Está de acuerdo que se deberían reformar el Código Orgánico Integral Penal con la finalidad de tipificar el delito de estafa digital como un delito autónomo?

Si, por todos los motivos antes expuestos.

Experto 5:

Abogado David Vergara Solís.

Graduado de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Máster en Derecho de Nuevas Tecnologías de la Universidad Carlos III de Madrid (España).

Profesor de Derecho Informático de la Universidad Tecnológica Ecotec.

Preguntas:

1. ¿Cuál es su opinión respecto al delito de estafa digital a través de las redes sociales?

Es un delito cada vez más común. La mayoría de personas alguna vez en nuestras vidas hemos sido contactados por personas inescrupulosas para obtener información personal o quitarnos nuestros recursos económicos.

2. En base a su criterio ¿Cuáles son las principales razones por las que una persona comete el delito de estafa digital?

Las estafas digitales se cometen, en primer lugar, porque a través del internet es muy fácil engañar a la víctima, ya que existe esa sensación de anonimato. Mediante el internet nos podemos comunicar mediante dispositivos electrónicos los cuales poseen direcciones IP, lo que genera más facilidades a la hora suplantar una identidad o permanecer en el anonimato.

3. ¿Considera qué dentro de la legislación ecuatoriana existen regulaciones que permitan combatir las estafas digitales a través de las redes sociales?

Si, dentro del artículo 187 del COIP se encuentra tipificado el delito de la estafa, esta conducta también se puede aplicar en los casos a través de las redes sociales.

4. ¿Considera que el delito de estafa digital debería ser considerado un delito independiente y no simplemente otra forma de estafa tradicional?

Estoy de acuerdo, debe ser una conducta autónoma, de esta forma generaría un mayor impacto tanto en la ciudadanía como podría reducir los índices en los que se cometen este delito.

5. ¿Está de acuerdo que se deberían reformar el Código Orgánico Integral Penal con la finalidad de tipificar el delito de estafa digital como un delito autónomo?

Estoy de acuerdo, por los motivos expuestos en la presente entrevista.

Experto 6:

Abogado Carlos Manuel Sánchez Carpio

Graduado de la Universidad Nacional de Loja

Juez de los tribunales de la República del Ecuador

Profesor en la Universidad Tecnológica Ecotec

Preguntas:

1. ¿Cuál es su opinión respecto al delito de estafa digital a través de las redes sociales?

Existe muy poco control, y no hay las herramientas necesarias que sirvan de filtro tanto para la ciudadanía como para las entidades públicas tendientes a evitar controlar e investigar sobre el cometimiento de estas presuntas infracciones.

2. En base a su criterio ¿Cuáles son las principales razones por las que una persona comete el delito de estafa digital?

El cometimiento de una infracción responde a cuestiones de índole subjetivo, puede ser desde la necesidad hasta la sola y pura intención de causar daño, más aún que para este tipo de delitos como lo mencione no existe mayor control.

3. ¿Considera qué dentro de la legislación ecuatoriana existen regulaciones que permitan combatir las estafas digitales a través de las redes sociales?

No, desafortunadamente el Ecuador no se ha logrado reformar su legislación para lidiar con los problemas de las nuevas tendencias como las plataformas digitales, motivo por el cual no se poseen las regulaciones pertinentes.

4. ¿Considera que el delito de estafa digital debería ser considerado un delito independiente y no simplemente otra forma de estafa tradicional?

Sigue siendo una estafa, lo único que cambia es el modus operandi, que es a través de medios digitales, lo que podría realizarse es una reforma o un inciso agregado que incorpore esta nueva modalidad.

5. ¿Está de acuerdo que se deberían reformar el Código Orgánico Integral Penal con la finalidad de tipificar el delito de estafa digital como un delito autónomo?

Todo depende de la forma como se presente la reforma, que en cierta forma sería lo pertinente.

Experto 7:

Abogada Julady Cristina Córdova Rugel

Graduada de la Universidad Tecnológica Ecotec

Abogada en libre ejercicio

Preguntas:

1. ¿Cuál es su opinión respecto al delito de estafa digital a través de las redes sociales?

Es una nueva modalidad de delito en la que si bien es cierto no tiene como consecuencias daños físicos, pero si económicos, es decir que existe un daño para la persona afectada y tendría que regularse de mejor forma en una norma como forma de prevención.

2. En base a su criterio ¿Cuáles son las principales razones por las que una persona comete el delito de estafa digital?

Existe hasta cierto punto un grado de necesidad económica, combinado con una falta de valores y ética que impulsan a una persona a cometer este tipo de actividades.

3. ¿Considera qué dentro de la legislación ecuatoriana existen regulaciones que permitan combatir las estafas digitales a través de las redes sociales?

Si bien existen regulaciones como la tipificación del delito de estafa en el COIP, no existen regulaciones que protejan cualquier acto ilícito cometido a través de las redes sociales.

4. ¿Considera que el delito de estafa digital debería ser considerado un delito independiente y no simplemente otra forma de estafa tradicional?

Si, ya que para poder detener a los delincuentes que se dedican a este tipo de delitos, hay realizar un procedimiento diferente.

5. ¿Está de acuerdo que se deberían reformar el Código Orgánico Integral Penal con la finalidad de tipificar el delito de estafa digital como un delito autónomo?

Totalmente de acuerdo, por las razones antes expuestas.

Experto 8:

Abogada Diana Elizabeth Cueva Limones.

Graduada en la Universidad de Guayaquil.

Magister en Derecho Penal y Criminología

Jueza del Tribunal de Garantías Penales del Guayas

Preguntas:

1. ¿Cuál es su opinión respecto al delito de estafa digital a través de las redes sociales?

 Mi opinión personal es que las estafas digitales se basan y subsisten gracias a la credulidad de las víctimas.

2. En base a su criterio ¿Cuáles son las principales razones por las que una persona comete el delito de estafa digital?

 Simple, para conseguir dinero fácil, aprovechándose de la credulidad de las personas.

3. ¿Considera qué dentro de la legislación ecuatoriana existen regulaciones que permitan combatir las estafas digitales a través de las redes sociales?

 No, en la actualidad no existen regulaciones que lidien con las estafas digitales u otros delitos informáticos.

4. ¿Considera que el delito de estafa digital debería ser considerado un delito independiente y no simplemente otra forma de estafa tradicional?

 No, es otra forma de estafa, lo único que cambia es el medio empleado, sin embargo, sigue siendo una estafa.

5. ¿Está de acuerdo que se deberían reformar el Código Orgánico Integral Penal con la finalidad de tipificar el delito de estafa digital como un delito autónomo?

No, a mi consideración, la estafa digital no es un delito independiente, por ende, no corresponde una reforma.

Experto 9:

Abogado José Paúl Mendoza

Graduado de la Universidad Tecnológica Ecotec

Máster en Derecho Digital de la Universidad en Internet UNIR (España)

Director del Área de Derecho Digital e Innovación Legal del estudio jurídico M. Boderó & Asociados

Docente de la Universidad Tecnológica Ecotec

Preguntas:

1. ¿Cuál es su opinión respecto al delito de estafa digital a través de las redes sociales?

Es un delito que es muestra clara del avance de la tecnología y su impacto en el Derecho Penal, ya que la Teoría de los Delitos ha evolucionado al estudio de los ciberdelitos, que son aquellos que suceden en el ciberespacio.

2. En base a su criterio ¿Cuáles son las principales razones por las que una persona comete el delito de estafa digital?

Las motivaciones pueden ser sociales, políticas, económicas, entre otras. Es lo que la doctrina conoce como las motivaciones del perfil del hacker o cracker. A mi parecer, las principales razones de un sujeto activo en este tipo de delitos son la búsqueda del lucro mediante la comisión de estos delitos.

3. ¿Considera qué dentro de la legislación ecuatoriana existen regulaciones que permitan combatir las estafas digitales a través de las redes sociales?

Sí, el Código Orgánico Integral Penal contempla en el Artículo 186 este delito con el tipo penal de la estafa. En algunos casos también se puede confundir con el delito de apropiación fraudulenta por medios electrónicos previsto en el Artículo 190 del COIP.

4. ¿Considera que el delito de estafa digital debería ser considerado un delito independiente y no simplemente otra forma de estafa tradicional?

Sí, ya que brindaría mayor claridad para la imputación penal por parte de los fiscales. Adicionalmente, se podría considerar una pena mayor en este sentido.

5. ¿Está de acuerdo que se deberían reformar el Código Orgánico Integral Penal con la finalidad de tipificar el delito de estafa digital como un delito autónomo?

Sí, la propuesta legislativa sería que mediante una ley reformativa se agregue un artículo 186.1 después del artículo 186 del COIP.

Experto 10:

Abogado Juan Cabezas Martínez

Graduado de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil

Máster en Derecho Digital y Sociedad Red de la Universidad Internacional SEK

CEO del estudio Jurídico Cabezas Consultiva Jurídica / DataLawPro

Preguntas:

1. ¿Cuál es su opinión respecto al delito de estafa digital a través de las redes sociales?

La estafa a través de redes sociales es uno de los medios que las reformas al COIP experimentó a través de la Ley de Violencia Digital, a fin de incorporar nuevas formas de defraudación que se tornaron recurrentes con el uso acelerado de la tecnología y que recibieron mayor atención en nuestro país con el COVID.

2. En base a su criterio ¿Cuáles son las principales razones por las que una persona comete el delito de estafa digital?

Las razones de los delitos no son propiamente del ámbito del Derecho Penal sino de la criminología, ciencia que, entre otros aspectos, estudia las razones que tienen los delincuentes.

Ahora, bien, podemos señalar causas generales que animan a los ciberdelincuentes y delincuentes usuales, como la ganancia financiera (el provecho económico propio o de un tercero o la actuación dolosa son elementos comunes al tipo). Las razones profundas de orden psicológica o asociados a trastornos de conducta psiquiátricos también son el área de estudio en donde confluyen psicología forense y perfilación criminal.

Debe considerarse tanto el papel de la víctima como del victimario. No es lo mismo el que busca estafar a una compañía que el que lo hace a un individuo. Un hacker corporativo quizás busque vender sus servicios encontrando “huecos” de

seguridad). Los móviles son importantes para entender las razones del delito, pero basta que la conducta reproducía el tipo en sus partes constitutivas para que se le endilgue una sanción correlativa prevista en la norma.

3. ¿Considera qué dentro de la legislación ecuatoriana existen regulaciones que permitan combatir las estafas digitales a través de las redes sociales?

Sí. Por supuesto, se puede mejorar. La disrupción del internet y el desarrollo exponencial de la técnica verán aparecer nuevas formas de escamoteos electrónicos y eso exigirá que se actualice el tema o aparezcan nuevos tipos. Recordemos que el Derecho, no existe simultaneidad con la realidad. Es la dinámica social la que denota la generación de nuevas realidades a la más cuales el Legislador debe responder. Se ha previsto que en un futuro lejano se producirá la singularidad jurídica en donde la relación entre norma y realidad será estrecha. Entonces el Derecho estará constituidas por tecno directrices, que aúnen tanto el idioma de programación como la lengua humana.

4. ¿Considera que el delito de estafa digital debería ser considerado un delito independiente y no simplemente otra forma de estafa tradicional?

En la medida en que esté penado, y tengamos jueces y fiscales probos, así como un sistema de rehabilitación social serio y competente, me parecen aspectos no tan importantes. Pero tengamos en cuenta que cuando actuamos en internet, no hay dos personas, sino una misma actuando en un aspecto diverso de la realidad: la digitalidad. Luego, a criterio personal, no creo que se trate de un tipo distinto de crimen, sino una expresión distinta de la misma problemática. El tema sí se tornaría complejo sí a futuro el crimen fuese cometido por IA, pues ese momento revolucionaría el concepto mismo de persona como sujeto jurídico.

5. ¿Está de acuerdo que se deberían reformar el Código Orgánico Integral Penal con la finalidad de tipificar el delito de estafa digital como un delito autónomo?

No, por los motivos que expuse anteriormente.

Experto 11:

Abogado Michel Nicolás Davo Buitrón

Graduado de la Universidad Técnica Particular de Loja

Comandanta de Batallón de la Policía Nacional del Ecuador

Preguntas:

1. ¿Cuál es su opinión respecto al delito de estafa digital a través de las redes sociales?

Es un delito el cual se debe de los descuidos de los usuarios, e, inclusive, del mal manejo de sus claves en las bancas web.

2. En base a su criterio ¿Cuáles son las principales razones por las que una persona comete el delito de estafa digital?

Las razones son más que obvias, hurtar y obtener dinero de manera fácil y rápida, sin pensar en el daño a los demás.

3. ¿Considera que dentro de la legislación ecuatoriana existen regulaciones que permitan combatir las estafas digitales a través de las redes sociales?

No, desgraciadamente, nos encontramos retrasados en protección legal en plataformas digitales.

4. ¿Considera que el delito de estafa digital debería ser considerado un delito independiente y no simplemente otra forma de estafa tradicional?

Totalmente de acuerdo, de esa forma sería mucho más fácil detectar y castigar al delincuente.

5. ¿Está de acuerdo que se deberían reformar el Código Orgánico Integral Penal con la finalidad de tipificar el delito de estafa digital como un delito autónomo?

Estoy de acuerdo, como dije anteriormente, esta reforma ayudaría enormemente a sancionar adecuadamente a los delincuentes informáticos.

3.2. Interpretación de resultados

En relación al delito de estafa digital a través de redes sociales, cada uno de los expertos consultados explico con sus propias palabras que la estafa digital es un delito que cada vez afecta más en la actualidad, debido a la facilidad que existe en el Internet para enmascarar la identidad y la ubicación en la que se comete el ilícito; la abogada Julady Córdova destacó que este tipo de delitos no generan un daño físico a la víctima, pero si un daño económico a su patrimonio personal, dejando claro la necesidad de regularizar este tipo de actividades para poder prevenir este tipo de daños; adicionalmente, el abogado Ricardo Sierra señaló que existe una necesidad en la legislación nacional de no solo tipificar la estafa digital en el COIP, además existe una necesidad de establecer los delitos informáticos en su totalidad en el cuerpo normativo antes mencionado.

Al consultarle a los expertos los motivos por los que una persona cometería el delito de estafa digital a través de redes sociales, los expertos destacar varios motivos cada uno, concordando que en las plataformas digitales existe poca protección para el usuario y que son entornos donde es muy fácil engañar al usuario y es muy difícil rastrear al infractor; el abogado Roger Nieto recalcó la falta de ciberseguridad que existe en las plataformas digitales, además, de considerar que debe implementarse sanciones más duras para los infractores que cometen estos delitos.

Cuando se preguntó a los expertos sobre si consideraban que existían regulaciones dentro de la normativa ecuatoriana que permitan combatir el delito de estafas digitales a través de redes sociales, una gran parte de los expertos consultados tuvieron respuestas similares, ya que, a su consideración, el Ecuador posee pocas o nulas regulaciones que permitan combatir este ilícito; sin embargo, el abogado David Vergara señaló que el artículo 187 del COIP, referente a la estafa, puede ser utilizado para las mismas circunstancias que la estafa digital. Un razonamiento similar tuvo el abogado José Mendoza, no obstante, también mencionó la posibilidad que exista una confusión con el tipo penal de apropiación fraudulenta de por medios electrónicos.

En el momento que se preguntó a los entrevistados sobre si estaban de acuerdo de que la estafa digital se debería establecer como un delito independiente y no como simplemente otra forma de estafa, el abogado Luis Cedeño mencionó que, en su opinión, las estafas digitales deben no deben ser un delito independiente y que debe tipificarse sus circunstancias dentro del artículo 187 del COIP. Un razonamiento similar fue el que tuvo el abogado Carlos Sánchez, quien también manifestó que, al ya existir el delito de estafa en el COIP, solo deberían agregarse las circunstancias de la estafa digital como un inciso en el artículo antes mencionado; por otra parte, la jueza Diana Cueva destacó su opinión, quien considera que la estafa digital consiste en otra forma de estafa, donde la diferencia es el medio por donde se realiza dicha estafa.

Para finalizar, en el momento que se consultó a los expertos sobre si estaban de acuerdo de reformar el COIP para añadir un nuevo artículo que regule el delito de estafa digital, autónomo al delito tipificado en el artículo 187 del cuerpo normativo antes mencionado, el abogado Luis Cedeño no estuvo a favor por los argumentos que señaló en la pregunta anterior, el abogado Carlos Sánchez expresó que si bien considera pertinente una reforma como la planteada en la entrevista, se mantuvo exceptivo comentando que todo depende de cómo se presente la reforma, mientras que, el resto de los consultados estuvieron de acuerdo; el abogado David Vergara señaló que esta reforma tendría un mayor impacto en la ciudadanía y reduciría los índices en que se cometen esta actividad ilícita.

Podemos concluir en lo siguiente, actualmente, con el acceso e importancia que tienen las plataformas digitales para la ciudadanía en general, dichas plataformas se han convertido en zonas donde personas sin escrúpulos buscan aprovecharse de la credulidad de otras personas para adueñarse de parte conseguir un beneficio económico, a costa del daño causado a la víctima. En el Ecuador no existe mucha seguridad jurídica en contra de delitos informáticos, y, a pesar de que se puede utilizar el artículo 187 del COIP para sancionar a las estafas digitales, dicho artículo termina siendo insuficiente para lidiar con la problemática, e, inclusive, existe la posibilidad que, al momento de sancionar este delito, haya una confusión

con el tipo penal de apropiación fraudulenta por medios electrónicos. Existe una necesidad de realizar las reformas correspondientes al ordenamiento jurídico penal del Ecuador con la finalidad de mejorar la situación y los procesos de sanción de aquellos infractores que cometen estafas digitales a través de redes sociales; la implementación que mejor conviene para solucionar esta situación, es establecer a la estafa digital como un nuevo delito dentro del COIP.

CAPÍTULO IV: PROPUESTA

4.1. Justificación

Una vez analizada la información perteneciente al marco teórico, opiniones de los expertos en derecho penal e informático consultados en las entrevistas, se llegó a la conclusión que existe una necesidad de reformar al Código Orgánico Integral Penal para tipificar el delito de Estafa Digital como un delito autónomo de la Estafa, con la finalidad de sancionar de una forma correcta y más eficaz a quienes cometen este delito. El trabajo del autor fue relevante debido a que se llegó a profundizar en la problemática actual sobre las estafas a través de las redes sociales, y como esta afecta gravemente a todos los ciudadanos en su día a día.

Cabe destacar, la propuesta de tipificar un nuevo artículo en el COIP donde se establezca el delito de Estafa Digital, se determinó debido a la falta de garantías y seguridad informática que existe en el Ecuador, adicionalmente, se pudo investigar y comprobar que intentar sancionar a una estafa digital como una estafa ordinaria, conlleva a procesos dilatados e ineficientes al momento de sancionar al infractor. El estafador busca aprovecharse de la ingenuidad de la víctima para adquirir acceso a su patrimonio personal mediante prácticas poco éticas en plataformas digitales; al momento de intentar sancionar este delito como una estafa ordinaria, se omite el factor determinante, el uso de plataformas digitales, lo que conlleva que estos procesos no se resuelvan con la velocidad ni decisiones adecuadas.

La Estafa Digital, como todo delito informático, si bien puede llevar características similares con otros delitos, es el uso de las plataformas informáticas que lo convierten en un delito diferente; el uso de estas plataformas informáticas permiten al infractor cometer una infracción sin utilizar su identidad o llegar a tener algún contacto físico con la víctima, sumado a que, dependiendo de la destreza del delincuente, el cometimiento de delitos informáticos puede llegar a ser casi imposible de rastrear.

Con todo lo anteriormente expuesto, se demuestra la necesidad de llevar a cabo la propuesta antes mencionada, con el objetivo de simplificar los procesos judiciales que se traten de estafas digitales, y, sancionar correctamente al delincuente.

4.2. Propuesta reformativa al Código Orgánico Integral Penal



COMISIÓN DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

EL PLENO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República declara al Ecuador como un Estado “constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional”, ¡siendo un deber primordial su respeto, promoción, protección y garantía;

Que, de conformidad con el artículo 76 de la Constitución, se debe garantizar la debida proporcionalidad entre infracciones y las sanciones penales; deben existir sanciones no privativas de la libertad, las que tienen que respetar los derechos de las personas, y deben ser impuestas mediante procedimientos adversariales, transparentes y justos;

Que, la Constitución prescribe en el artículo 78 que las víctimas de infracciones penales tendrán derecho a protección especial a no ser re victimizadas, y a que se adopten mecanismos para una reparación integral que incluya el conocimiento de la verdad, restitución, indemnizaciones, rehabilitación, garantía de no repetición, y satisfacción del derecho violado.

Que, de acuerdo al artículo 84 de la Constitución, la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa debe adecuar formal y materialmente las leyes y demás actos normativos a los derechos previstos en la Constitución y los Tratados Internacionales y los necesarios para garantizar la dignidad del ser humano;

Que, la Constitución, en el inciso primero del artículo 424, señala que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, y por lo tanto, las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia jurídica;

Que, de acuerdo al artículo 120 número 6 de la Constitución, la Asamblea Nacional puede expedir, codificar, reformar o derogar leyes.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide la presente:

RESUELVE

1) Posterior al artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal, agréguese el siguiente nuevo artículo:

Artículo 186.1.- Estafa Digital.- La persona que, mediante el uso de dispositivos electrónicos y plataformas digitales, realice cualquiera de las actividades fraudulentas mencionadas en el artículo anterior, con la finalidad de causar un perjuicio al patrimonio de otra persona o el de un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años, según las reglas establecidas en el artículo 186 ibidem. La pena máxima será aplicada en los siguientes casos:

1. Que la persona u organización suplantó la identidad de otra para cometer el delito, a través de una plataforma digital;
2. Que la persona u organización creó una identidad completamente falsa para el cometimiento de este delito, a través de una plataforma digital;
3. Que la persona u organización, mediante el uso de engaños, instaló software malicioso en el dispositivo electrónico de la víctima, que le permita acceder a información personal o causar un daño al sistema del dispositivo.

Si se determina responsabilidad penal de una persona jurídica por el cometimiento de este delito, la institución será sancionada con una multa de entre cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Conclusiones

- 1.** Finalmente, se pudo comprobar que en lo que respecta al entorno donde se cometen las estafas digitales, es decir, el campo informático y digital, no existen las correctas medidas de seguridad ni las garantías necesarias para salvaguardar la información personal de los usuarios, a pesar que en ciertos casos, existe cierto nivel de responsabilidad de víctima de caer en estafas digitales, los usuarios tampoco poseen la ciberseguridad necesaria para estar en las plataformas digitales.
- 2.** Se pudo evidenciar que existe una necesidad de establecer al delito de estafa digital como un delito autónomo, no como simplemente otra forma en la que se comete el delito de esta tipificado en el artículo 186 del COIP, con la finalidad de agilizar y mejorar la eficiencia de los procesos sancionadores de este delito.
- 3.** Se pudo comprobar que, dentro de la legislación penal ecuatoriana, no existen las regulaciones necesarias para sancionar los delitos que se cometen en plataformas digitales, además de la estafa digital, por lo cual, existe la necesidad de reformar el COIP para establecer un nuevo capítulo donde se tipifiquen los delitos informáticos.

Recomendaciones

- 1.** La primera recomendación va dirigida al gobierno central para que se encargue de las gestiones necesarias concientizar a la población ecuatoriana de las consecuencias de no tomar las precauciones necesarias al momento de navegar dentro del entorno digital.
- 2.** La segunda recomendación es para la Asamblea Nacional del Ecuador, para que realice las gestiones necesarias para realizar un estudio de los casos de estafas digitales a través de redes sociales en el Ecuador, y de esta forma se efectúen las reformas de ley pertinente.
- 3.** La tercera recomendación también va dirigida a la Asamblea Nacional del Ecuador, para que se encargue de realizar un estudio sobre los delitos informáticos que se cometen en el Ecuador, y puedan realizar todas las reformas de ley correspondiente para tipificar los delitos informáticos dentro del Código Orgánico Integral Penal.

Bibliografía

- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario jurídico Elemental*. Editorial Heliasta S.R.L.
- Cáceres, F. (2017). *INFRACCIONES PENALES Y EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD*. Ambato: Universidad Técnica de Ambato.
- Campos, N. J. (2019). Normativa legal sobre Delitos informáticos en Ecuador. *Revista Científica Hallazgos* 21, 100-111.
- Castro, J. A. (2008). *PROGRAMA DE FORMACIÓN INICIAL*. Costa Rica: Poder Judicial de Costa Rica.
- Comisión Federal de Comercio. (Septiembre de 2022). *Cómo reconocer y evitar las estafas de phishing*. Obtenido de Consejos para consumidores: <https://consumidor.ftc.gov/articulos/como-reconocer-y-evitar-las-estafas-de-phishing#:~:text=Los%20estafadores%20usan%20mensajes%20de%20correo%20electrónico%20y%20mensajes%20de,su%20información%20a%20otros%20estafadores.>
- Condori-Ojeda, P. (2020). *Universo, población y muestra*. Obtenido de Acta Académica: <https://www.academica.org/cporfirio/18>
- Congreso Nacional de Chile. (1993). *Ley no. 19.223*. Santiago de Chile: Ministerio de justicia.
- Cueto, J. J., Corzo, J. J., & Vila, J. J. (2009). Las Redes Sociales. *Enlace Virtual - Edición N°1*.
- Donna, E. (1995). *Teoría del delito y de la pena, Tomo 2*. Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Ecuador, A. N. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial.
- Ecuador, A. N. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial.
- El Comercio. (25 de Julio de 2022). *3183 delitos informáticos se han registrado en el Ecuador, desde el 2020*. Obtenido de El Comercio:

<https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/3183-delitos-informaticos-se-han-registrado-en-el-ecuador-desde-el-2020.html>

Galvis, O. Z. (2006). Tipos de investigación. *Revista Científica General José María Córdova*, 13-14.

Guerra, B. C., Guerra, L. d., Jordan, V. H., & Mancilla, L. N. (2020). LA TEORÍA DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL. *REVISTA DE LA MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL*, 1-185.

Instituto Hegel. (22 de Septiembre de 2021). *Teoría del Delito: Concepto, elementos y consideraciones*. Obtenido de Instituto Hegel: <https://hegel.edu.pe/blog/teoria-del-delito-concepto-elementos-y-consideraciones/#:~:text=Sujeto%20pasivo%20del%20delito,la%20sociedad%20o%20al%20Estado>.

Jakobs, G. (1992). *El principio de culpabilidad*. Mönchengladbach.

Jefatura del Estado. (1995). *Código Penal*. Boletín Oficial del Estado.

Jiménez, C. M. (2017). *Los delitos de estafa y sus consecuencias a través de las redes sociales*. Babahoyo: UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES.

López, P. (2004). Población, muestra y muestreo. *Punto Cero*, 69-74.

Loya, C. O. (2020). *ABC del patrimonio personal: Guía de consulta legal y fiscal*. IMCP.

Mir, J. C. (1980). *Culpabilidad y Pena*. Zaragoza: Universidad de Zaragoza.

Mir-Puig, S. (2004). Valoraciones, Normas y Antijuridicidad Penal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 19.

Morales, F. (2012). *Investigación Descriptiva*. Obtenido de <http://www.creadess.org/index.php/informate/de-interes/temas-deinteres/17300-conozca-3-tipos-de-investigacion-descriptiva-exploratoria-y-explicativa>.

- Narváez, B., & López, L. (2018). *Las infracciones penales sometidas al procedimiento abreviado en la legislación penal Ecuatoriana*. Cuenca: Digital Publisher.
- Nieto, E. (2018). *Tipos de investigación*.
- Pérez, M. E. (29 de Abril de 2022). *Delito de estafa informática*. Obtenido de LegalToday: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/delito-de-estafa-informatica-2022-04-29/>
- Pino, S. A. (2016). *Delitos Informáticos: Generalidades*. Quito.
- Ripollés, J. L. (1997). El bien jurídico protegido en el Derecho penal garantista. *Jueces para la democracia*, 10-19.
- Salgado, Á. (2019). Tipicidad y Antijuridicidad. Anotaciones Dogmaticas. *Revista jurídica*, 102-112.
- Senado de la República de Colombia. (2000). *Código Penal colombiano*. Bogotá: República de Colombia.
- Torrecilla, J. M. (2006). La Entrevista. *Universidad Autónoma de Madrid*, 1-20.
- Vega-Malagón, G., Ávila-Morales, J., Vega-Malagón, A. J., Camacho-Calderón, N., Becerril-Santos, A., & Leo-Amador, G. (2014). Paradigmas en la Investigación. Enfoque Cuantitativo y Cualitativo. *Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Querétaro*, 523-528.
- Yuquilema-Paca, W. M., Basantes-Malliquinga, D. S., & Miranda-Chávez, E. J.-P. (2022). La estafa electrónica por medio de páginas web en pandemia. *CIENCIAMATRIA*, 1317-1325.
- Zhondon, Y. C. (2023). *El delito de estafa en redes sociales y el impacto en la sociedad ecuatoriana*. Santo Domingo: UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES.

ANEXOS



Formato de preguntas para entrevista

Título: La Falta de Tipificación del Delito de Estafa Digital por Redes Sociales en la Ciudad de Guayaquil durante los años 2020-2022

Preguntas:

- 1. ¿Cuál es su opinión respecto al delito de estafa digital a través de las redes sociales?**
- 2. En base a su criterio ¿Cuáles son las principales razones por las que una persona comete el delito de estafa digital?**
- 3. ¿Considera que dentro de la legislación ecuatoriana existen regulaciones que permitan combatir las estafas digitales a través de las redes sociales?**
- 4. ¿Considera que el delito de estafa digital debería ser considerado un delito independiente y no simplemente otra forma de estafa tradicional?**
- 5. ¿Está de acuerdo que se deberían reformar el Código Orgánico Integral Penal con la finalidad de tipificar el delito de estafa digital como un delito autónomo?**